

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

FRANCISCO MARTÍNEZ,
ANA MERCEDES
MORANDEIRA ORSINI Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; EDGAR ORTIZ Y
CARMEN MARTÍNEZ Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Apelantes

v.

MULTINATIONAL
INSURANCE COMPANY,
PROPERTIES
ADMINISTRATION
GROUP, INC., JUNTA DE
TITULARES DE MALIBU
BEACH FRONT, DSG
INSURANCE CORP.,
DEMANDADO DE
NOMBRE DESCONOCIDO
Y SU COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ

Apelados

KLAN202100911

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de CAROLINA

Caso Núm.:
CA2020CV1483

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2022.

El 15 de noviembre de 2021 la parte apelante de epígrafe, compuesta por Francisco Martínez, Ana Mercedes Morandeira Orsini y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Edgar Ortiz y Carmen Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta (los apelantes o la parte apelante), comparecieron ante nos mediante *Recurso de Apelación Civil*. En este, nos solicitan la revisión de la *Sentencia Sumaria*

Parcial emitida el 13 de septiembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI o foro primario). Mediante el aludido dictamen, el foro apelado desestimó la *Demanda* que estos presentaron contra DSG Insurance, Corp. (DSG). Asimismo, ordenó a estos pagar a DSG las costas y gastos incurridos, más \$4,000.00 en concepto de honorarios de abogado.

Sobre este dictamen, el 23 de septiembre de 2021 la parte apelante sometió una *Solicitud de reconsideración a Sentencia Sumaria Parcial*. Opuesta que fuera la misma, el 14 de octubre de 2021 el TPI dictó *Orden* en la que denegó la reconsideración solicitada.

I

El 17 de julio de 2020, la parte apelante instó *Demanda sobre daños y perjuicios* contra Multinational Insurance Company, Properties Administration Group, Inc.; Junta Titulares de Malibú Beach Front; DSG Insurance, Corp. y demandados de nombre desconocido. El 28 de septiembre de 2020, DSG compareció al TPI y presentó una *Moción para solicitar la desestimación o Solicitud de sentencia sumaria por las alegaciones*. En esta, sostuvo que todas las alegaciones sobre hechos expuestas por los apelantes tratan sobre personas y circunstancias ajenas a esta. Alegó que era evidente que no se había presentado una alegación que impute responsabilidad por acción u omisión en su contra, por lo que solicitó la desestimación de la demanda instada en su contra. En esa misma fecha, DSG también contestó la demanda en la que negó la mayoría de las alegaciones por desconocimiento de lo que se alegaba en ellas. Como defensa afirmativa, incluyó el que la demanda, según redactada, dejaba de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

El 28 de septiembre de 2020, el foro apelado concedió término a la parte apelante para exponer su posición sobre la solicitud de desestimación instada. En cumplimiento con lo ordenado, el 1 de octubre de 2020, la parte

apelante presentó *Oposición a que se considere "Moción para solicitar la desestimación o Solicitud de Sentencia Sumaria por las alegaciones sumarias"*, en la que reclamó que el escrito sometido por DSG incumplió con los requisitos de forma establecidos por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36.3. Sostuvo, además, que DSG podría responder en virtud de un contrato de póliza. Así pues, luego de exponer el derecho aplicable sobre la sentencia sumaria, reclamó que el TPI no debía desestimar la demanda y permitir se lleve a cabo un descubrimiento de prueba completo que permita concluir si en efecto DSG responde en virtud de un contrato de póliza de seguros.

El 2 de octubre de 2020, el TPI emitió y notificó una *Orden* en la cual sostuvo que no estaba en posición de considerar una solicitud de sentencia sumaria que incumple con los requisitos dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa. Sobre la moción de desestimación, el tribunal resolvió: "debemos esperar que culmine el descubrimiento de prueba".

Así las cosas, el 9 de julio de 2021 DSG sometió una *Moción para solicitar Sentencia Sumaria y solicitud de desestimación*. En esta, afirmó que en la causa de epígrafe no existe una causa de acción que justifique la concesión de un remedio en su contra, toda vez que lo único que hizo fue vender una póliza de responsabilidad pública al Condominio donde se encuentra la propiedad inmueble de los demandantes. En su escrito, DSG propuso once (11) hechos sobre los que alegó no existe controversia. Más aún, para efectos de su solicitud, indicó que no existía controversia sobre los hechos bien alegados en la demanda. Con su escrito, DSG sometió diez (10) anejos.¹ El 23 de julio de 2021, los apelantes sometieron su *Oposición a*

¹ Los anejos sometidos fueron: *Pliego de Interrogatorio, Solicitud de Producción de documentos y Requerimiento de Admisiones* sometido por los apelantes y dirigido a DSG (Anejo 1); *Contestación a Pliego de Interrogatorio, Solicitud de Producción de documentos y Requerimiento de Admisiones* dirigida a los apelantes y remitido por DSG (Anejo 2); *Primer pliego de interrogatorios y Solicitud de producción de documentos* enviado DSG y dirigido a los apelantes (Anejo 3); *Primer pliego de interrogatorios y Solicitud de producción de documentos* emitido por

que se considere “Moción para solicitar Sentencia Sumaria y Solicitud de Desestimación”. En esta, además de levantar que la petición de DSG incumplió con los requisitos de una moción dispositiva, sostuvieron que la presente controversia se encuentra en pleno descubrimiento de prueba. Igualmente, afirmó que no existe controversia que en la causa de epígrafe el TPI había determinado que no atendería la moción dispositiva hasta que culminara el descubrimiento de prueba. Por ello, solicitó que se denegara nuevamente la petición desestimatoria.²

Atendido estos escritos, el 18 de agosto de 2021 el foro primario emitió *Orden* en la que nuevamente estableció que resolvería la moción presentada “tan pronto avance el descubrimiento”. El 27 de agosto de 2021, DSG sometió una *Moción para solicitar se dé por sometida la solicitud de sentencia sumaria sin oposición y se dicte sentencia de conformidad* en la que señaló que el escrito sometido por los apelantes no era una oposición a su petición de sentencia sumaria, ya que estos se limitan a exponer que no debe considerarse la moción presentada. Igualmente, reafirmó que procedía desestimar la demanda en su contra y reclamó que mantenerle en el caso como parte demandada implica gastos de honorarios sin razón de ser, además de constituir temeridad por parte de los apelantes.

El 13 de septiembre de 2021, el TPI dictó la *Sentencia* que hoy revisamos. En esta, determinó, entre otras cosas, que la parte demandante no presentó oposición a moción de sentencia sumaria instada por DSG. Así pues, tras exponer el tracto procesal del caso el TPI concluyó que los

DSG y dirigido a la Sra. Ana Mercedes Morandeira Orsini (Anejo 4); *Contestación a Primer pliego de interrogatorios y Solicitud de Producción de documentos* enviado por Francisco José Martínez Millares a DSG (Anejo 5); *Contestación a Primer pliego de interrogatorios y Solicitud de Producción de documentos* enviado por Ana Mercedes Morandeira y dirigido a DSG (Anejo 6); *Primer pliego de interrogatorios y Solicitud de Producción de documentos* enviado por DSG a Edgar Ortiz (Anejo 7); *Primer pliego de interrogatorios y Solicitud de Producción de documentos* enviado por DSG a Carmen Martínez (Anejo 8); *Claim listing- CONDMAI* (Anejo 9); Juramento suscrito por David Sierra Garced (Anejo 10).

² Es menester señalar que luego de someter su solicitud de sentencia sumaria o desestimación, el 13 de julio de 2021 DSG sometió *Moción para sustituir anejos de la Solicitud de sentencia sumaria y añadir tres nuevos anejos*. [Entrada Núm. 90] SUMAC. Sobre este escrito, los apelantes sometieron moción en la que levantaron los mismos argumentos expuestos en su previa oposición a que se considere la moción de sentencia sumaria. Véase [Entrada Núm. 92] SUMAC.

apelantes no pudieron demostrar la existencia de un nexo causal entre sus daños y la venta de la póliza de responsabilidad pública hecha por DSG. Asimismo, decretó que el traer a DSG al pleito fue un acto frívolo y temerario y efectuó las siguientes determinaciones de hechos:

La codemandada DSG Insurance Corp., es una corporación debidamente registrada en el Departamento de Estado con registración 4170152, cuyo agente residente es David Sierra Garced, con dirección; Urb. Summit Hills 653, Calle Hill Side, San Juan, Puerto Rico 00908 y dirección postal PO Box 13725, San Juan, PR 00908.

La parte codemandada, DSG Insurance Corp., es un productor de seguros que se dedica a la colocación de seguros a favor de sus clientes.

La parte codemandada, DSG Insurance, Corp. fue el productor de seguros que vendió una póliza de seguros a favor de *Malibú Beach Front Apartments, Consejo de Titulares del Condominio and or Extended Named Insured*.

Todas las alegaciones que la parte demandante relata en la demanda, en cuanto a los hechos, se refieren a personas y circunstancias que nada tienen que ver con DSG Insurance Corp.

En ninguna de las alegaciones en cuanto a los hechos se dice nada en específico contra DSG Insurance Corp.

De lo relatado en la demanda no surge ninguna alegación en cuanto a la responsabilidad-por acción u omisión- de DSG Insurance Corp.

No hay ningún acto negligente que se le impute a DSG Insurance Corp. Tampoco demostraron un nexo causal con los daños alegados.

La parte demandante no relaciona los hechos que relata en la demanda al codemandado DSG Insurance, Corp.

De las contestaciones de los demandantes a los interrogatorios que cursara el codemandado, DSG Insurance Corp., no surge información alguna que relacione a DSG Insurance Corp. con los sucesos ni con los alegados daños que se reclaman.

Los demandantes no han entregado copia de la escritura que establezca la titularidad del inmueble.

En virtud de estas determinaciones, el foro primario declaró con lugar la petición de sentencia sumaria y, en consecuencia, desestimó la causa de acción de los apelantes contra DSG. En desacuerdo con la desestimación decretada, los apelantes solicitaron la reconsideración de la sentencia parcial dictada. Al así hacerlo, tras exponer el derecho aplicable del instrumento de la sentencia sumaria señalaron que es claro que

solamente se permite la presentación de una sola solicitud de sentencia sumaria, por lo que la presentación de múltiples escritos de similar naturaleza es un comportamiento desordenado y temerario. De igual forma, señaló que la petición de sentencia sumaria no cumple con los requisitos de forma que exigen nuestras reglas y afirmó que al resolver el TPI ignoró que, por virtud de la ley del caso, ya había resuelto no resolver la moción de sentencia sumaria hasta tanto el descubrimiento de prueba culminara; situación que no ha ocurrido. Por último, discutió que es DSG quien ha actuado con temeridad. DSG Insurance se opuso a la reconsideración. Evaluados ambos escritos, el 14 de octubre de 2021 el TPI denegó la reconsideración solicitada.

Insatisfechos aún, los apelantes sometieron el recurso de epígrafe en el que arguyeron que fue un error el conceder la solicitud de sentencia sumaria parcial en contravención con lo previamente resuelto en el caso cuando la moción sometida no cumple con los requisitos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Atendido el recurso, el 18 de noviembre de 2021 emitimos *Resolución* en la que ordenamos a DSG a someter su alegato de oposición. A esta fecha, pese al tiempo transcurrido, la apelada no ha comparecido. Por tanto, damos por sometido el asunto sin el beneficio de su comparecencia y procedemos a resolver.

II

-A-

La Sentencia Sumaria

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V., R. 36, tiene el propósito primordial de proveer una solución justa, rápida y económica en los litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción contemplada. Roldán Flores v. M. Cuebas, 199 DPR 664, 676 (2018) citando a Rodríguez

Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785 (2016) y Oriental Bank v. Perapi, 192 DPR 7, 25 (2014). Así pues, conforme la discutida regla, procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, más las declaraciones juradas y cualquier otra evidencia presentada se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y material. Deberá, también, justificarse por el derecho aplicable. Id., citando a Lugo Montalvo v Sol Meliá Vacation, 194 DPR 209, 225 (2015) y otros. De ser así, podrá disponerse de la celebración del juicio, ya que lo único que resta por hacer es aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. Id.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que quien solicite un remedio presente una moción fundada en declaraciones juradas o aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor.³ Esta solicitud puede ser sobre la totalidad de las controversias o sobre cualquier parte de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La moción bajo esta regla, será notificada a la parte contraria y contendrá: una exposición breve de las alegaciones de las partes; los asuntos litigiosos o en controversia; la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, estableciendo la página o páginas de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que apoye tal hecho. Además, deberá exponer las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentar el derecho aplicable y contener el remedio que debe ser concedido.⁴

³ Igual solicitud podrá presentar la parte contra quien se ha formulado una reclamación. Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.2.

⁴ Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

La parte que se oponga a la moción de sentencia sumaria, deberá así hacerlo dentro del término de veinte (20) días desde su notificación. De igual forma, deberá hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 432 (2013). Las meras afirmaciones no bastan. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, supra. Quien se oponga a una moción de sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Tampoco puede traer en su oposición, de manera colateral, defensas o reclamaciones adicionales que no consten en el expediente judicial del tribunal al momento en que se sometió la moción dispositiva en cuestión. León Torres v. Rivera Lebrón, 204 DPR 20 (2020). Es por lo que, si los hechos propuestos conforme la Regla 36.3 no son controvertidos, de proceder, podrán considerarse como admitidos tales hechos y se dictará sentencia. Roldán Flores v. M. Cuebas, supra, pág. 677. Sin embargo, el no presentarse oposición a una moción de sentencia sumaria no impide que el tribunal falle en contra del promovente de esta. Ya que esta “puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho.”. Audiovisual Lang. V. Sist. Est. Natal Hnos., 144 DPR 563, 575 (1997).

En el ejercicio evaluativo de los documentos sometidos en apoyo a una petición de sentencia sumaria, o la oposición que se instara de esta, es importante recordar que en un procedimiento de sentencia sumaria aquellas declaraciones juradas que sólo contienen conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio. Por lo tanto, son insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye. Ramos Pérez v. Univisión, supra, pág. 225. Así pues, una declaración jurada que por su naturaleza es self serving o hecha para ser usada solamente cuando

y si conviene a los intereses de los declarantes, es inadmisibile en evidencia. Galanes v. Galanes, 54 DPR 885 (1939).

Además de lo antes consignado, al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. León Torres v. Rivera Lebrón, *supra*, citando a Municipio de Añasco v. ASES, 188 DPR 307 (2013). Así pues, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que si en virtud de una moción bajo sus disposiciones no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y aquellos que están realmente y buena fe controvertidos. Meléndez González v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 112-113 (2015).

En Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar de revisión judicial de las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia en cuanto a la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Allí, primeramente, reafirmó lo consignado en Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308 (2004), en cuanto a que como tribunal apelativo nos encontramos en la misma posición que el foro primario al momento de revisar una Solicitud de Sentencia Sumaria. Por ello, debemos regirnos por la Regla 36 de Procedimiento Civil y aplicar los criterios de esta. No obstante, no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el TPI. Tampoco podemos adjudicar los hechos materiales en controversia, por ser una tarea que le compete al foro de instancia luego de celebrarse un juicio. Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, pág. 118.

Así pues, al estar en la misma posición que el foro de instancia, debemos cerciorarnos de que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, debemos examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, en cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, tenemos que exponer concretamente cuáles son los hechos materiales sobre los que encontramos existe controversia y cuáles están incontrovertidos. En caso de encontrar que los hechos materiales están incontrovertidos, procederemos pues a revisar de *novus* si el foro apelado aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Id.*, pág. 119.

-B-

La Ley de caso

Es norma reiterada que los derechos y obligaciones que han sido objeto de adjudicación en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso. Management Admin. Servs. v. ELA, 152 DPR 599, 606 (2000). Es por lo anterior que, como norma general, un tribunal debe seguir sus decisiones en casos posteriores. Pueblo de Puerto Rico v. Serrano Chang, 201 DPR 643, 653 (2018). La doctrina de la ley del caso tiene como propósito que los tribunales nos resistamos a reexaminar asuntos ya considerados dentro de un mismo caso para velar por el trámite ordenado y expedito de los litigios, así como promover la estabilidad y certeza del derecho. Management Admin. Servs. v. ELA *supra.*, pág. 608; Sociedad v. Edwin Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 755, (1992).

Acorde con lo anterior la citada doctrina aplica a las controversias adjudicadas, ya sea por tribunales de instancia, como tribunales apelativos. Pérez v. Otros, 195 DPR 1, 9 (2016). De manera que un dictamen judicial adquiere el carácter de ley del caso al constituir una decisión final en los méritos de la cuestión considerada y decidida. Management Admin. Servs.

v. ELA, *supra*. De ahí que las determinaciones de un tribunal apelativo constituyen la ley del caso en todas aquellas cuestiones consideradas y decididas, por lo que, generalmente dichas determinaciones obligan, tanto al tribunal de instancia como al foro que las dictó, si el caso vuelve a su consideración. *Íd.*

Sin embargo, la doctrina no opera *exproprio vigore*. En situaciones excepcionales, si el caso regresa para la evaluación y consideración del tribunal mediante los mecanismos apropiados, y éste entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, dicho foro puede aplicar una norma de derecho distinta y resolver así de forma justa. *Íd.*; Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, 195 DPR 1, 9 (2016).

En esa misma dirección, el más alto foro expresó “[h]emos colegido que sólo cuando se presenta un atentado contra los principios básicos de la justicia, es que los tribunales pueden descartar la aplicabilidad de la doctrina de la ley del caso”. Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, *supra*. “[S]e trata de una doctrina al servicio de la justicia, no la injusticia; no es férrea ni de aplicación absoluta. Por el contrario, es descartable si conduce a resultados 'manifiestamente injustos'”. Rodríguez v. Colón, 130 DPR 919, 931 (1992).

III

A través de la breve discusión de su único señalamiento de error, los apelantes aducen que el foro primario incidió al resolver sumariamente en favor de DSG y obviar así que previamente en el caso había decidido no atender este tipo de moción hasta tanto el descubrimiento de prueba culminara. A tales efectos, destacan varios hechos que entienden, el foro primario pasó por alto pero que estiman importantes de considerar. Por esta razón, resaltan que, si bien el foro primario hizo alusión a los escritos de solicitud de sentencia sumaria presentados por el apelado y la respuesta de los apelantes, no mencionó las resoluciones que emitió en las que

resolvió no atenderlos hasta tanto el descubrimiento de prueba culminara; o sea, la ley del caso. De igual forma, señalan como incorrecta la aseveración realizada por el TPI en cuanto a que no compareció a oponerse a la *Moción para solicitar se dé por sometida la solicitud de sentencia sumaria sin oposición y se dicte sentencia de conformidad* de DSG del 27 de agosto de 2021. Por último, le imputan a la apelada el inducir a error al TPI al señalar erróneamente que no se opusieron a la moción de sentencia sumaria. Sobre esto, puntualizan que el 23 de julio de 2021 sometieron una *Oposición a que se considere "Moción para solicitar sentencia sumaria y solicitud de desestimación"*.

Hemos evaluado el expediente judicial en su totalidad y concluimos que la falta de alusión de tales hechos por parte del foro primario no tiene la trascendencia que los apelantes parecen atribuirle. Aunque el foro primario no mencione sus decisiones interlocutorias, el récord es claro en cuanto a la naturaleza de estas. Asimismo, resolvemos que cualquier expresión que establezca que los apelantes no se opusieron a la moción de sentencia sumaria no es una errada. En su *Oposición a que se considere "Moción para solicitar sentencia sumaria y solicitud de desestimación"* los apelantes se limitaron a señalar que DSG no cumplió con los requisitos de una moción dispositiva y que "[e]s un hecho que la presente controversia se encuentra en pleno descubrimiento de prueba y es un hecho incontrovertible, final y firme, que este foro determinó [sic] no atenderá la moción dispositiva hasta que culmine el descubrimiento de prueba". Indudablemente, tales planteamientos no constituyen una adecuada oposición a la solicitud de sentencia sumaria de DSG. De igual modo, conforme su título refleja, tal escrito se oponía a la consideración por parte del tribunal de la moción de DSG y no una oposición en los méritos a esta.

Además de lo antes consignado, para impugnar la decisión apelada los apelantes reclaman que la determinación del TPI de no esperar hasta que culmine el descubrimiento de prueba en el caso es una final y firme que

constituye la ley del caso. De igual manera, señalan que las mociones sometidas por DSG incumplieron con los requisitos de forma que establecen nuestras Reglas de Procedimiento Civil. Por esto, reclama que debemos revocar al TPI y dejar sin efecto la *Sentencia Sumaria Parcial* del 13 de septiembre de 2021. Luego de un estudio cuidadoso del expediente, resolvemos que el error señalado no fue cometido.

En primer lugar, contrario a lo que parecen sugerir los apelantes, el TPI no estaba impedido de atender la solicitud de sentencia sumaria bajo la doctrina de ley del caso. Esto es así, debido a que las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el Tribunal. Entiéndase pues, que solo puede invocarse la doctrina de “ley del caso” cuando exista una **decisión final en los méritos de la controversia considerada y decidida**. Rodríguez Ocasio v. ACAA, 197 DPR 852, 874 (2017). En el presente caso no existe una decisión final en los méritos de una controversia, sino una resolución interlocutoria mediante la que el foro primario estimó prudente esperar que se efectuara el descubrimiento de prueba antes de considerar y resolver el escrito sometido por DSG. Por tanto, a esta no le aplica automáticamente la doctrina de la ley del caso.

De otra parte, aun cuando determináramos que a la orden emitida por el foro primario le aplica la doctrina de la ley del caso, cosa que no hacemos, ello no implica la automática revocación del dictamen emitido. Al final de cuentas, se ha reconocido que cuando un tribunal entiende que la ley del caso antes establecida es errónea y puede causar una grave injusticia, este podrá aplicar una norma de derecho diferente a fin de resolver en forma justa. Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, *supra*; Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior, 100 DPR 19, 30 (1971).

Segundo, tampoco procede la revocación de dictamen sumario por razón del incumplimiento con los requisitos de forma, según aducen los

apelantes. Es cierto que la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que una moción de sentencia sumaria deberá contener, entre otras cosas, una relación concisa y organizada en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los que no hay controversia sustancial con indicación de los párrafos o la evidencia que establezca tales hechos. Sin embargo, la aludida disposición reglamentaria no prohíbe la consideración de hechos por obviar hacer referencia a la prueba que los establecen. El lenguaje de la regla indica que “[e]l tribunal **no tendrá la obligación** de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco **tendrá la obligación de considerar** cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.” Vemos pues que, ante el incumplimiento con los requisitos de forma, el tribunal tiene la discreción de no considerar los hechos propuestos, más no está impedido de hacerlo.

En el presente caso no albergamos duda que la desestimación sumaria decretada por razón de que los hechos según alegados en la demanda son insuficientes para conceder un remedio a favor de los apelantes y contra DSG fue correcta. Al evaluar la reclamación instada por los apelantes ante el TPI advertimos que estos mencionaron a DSG una sola vez en la alegación número 7 de dicho escrito. En esta, solamente expusieron su nombre, que es una corporación registrada en el Departamento del Estado, el nombre de su agente residente y su dirección física y postal. No obstante, los apelantes no le imputaron actuación alguna a DSG que justifique la concesión de un remedio a su favor. Por ello, como adelantamos, resolvemos que no incidió el foro primario al desestimar la reclamación instada por los apelantes contra DSG.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Sumaria Parcial* emitida el 13 de septiembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones